

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 26 de Abril de 2021, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 26 de abril del año 2021, correspondió al Juzgado la demanda ejecutiva de alimentos, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00089-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 586

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00089-00

Ciertamente, la demanda ejecutiva de alimentos de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por la señora DIANA ANDREA MARROQUIN MEDINA, en representación del menor de edad SAMUEL DAVID LOPEZ MARROQUIN, y en contra del señor **BRAHYAN SMITH LOPEZ GALLO**, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo, 89, 90 del CGP, porque adolece de la siguiente inconsistencia:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P:

*“ **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y las que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de las justicia, y los demás documentos que señale la ley”*
(subrayado fuera de texto)

En nuestro caso revisada el Acta de Conciliación del día 21 de Abril de 2016, realizada por las partes, en la jurisdicción de justicia y paz ante La Casa de Justicia y Paz de Ladera – Siloe, que se presentó como documento soporte de la ejecución, encuentra el despacho no reúne los requisitos de título ejecutivo, pues en dicha acta lo que se observa es que el señor López Gallo, reconoce que adeuda algunos dineros a la demandante por concepto de alimentos, pero en el cuerpo de dicha acta no se vislumbra de manera clara y expresa, que se haya fijado el valor de la cuota alimentaria que a futuro debía aportar el demandado para su hijo, fecha ni forma de pago.

Así las cosas, se impone la inadmisión del presente proceso, para que dentro del termino legal se aporte el documento que reúna las condiciones de titulo ejecutivo en los términos señalados en la norma arriba citada.

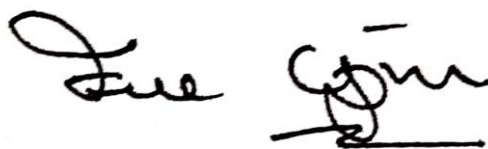
En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demandada

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplía y suficiente al Doctor JEFFERSON DUVAN GALLEGO ESCOBAR, abogado en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.130.596.488 y T.P. No. 248.920 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDeLos